



Señora Jueza, paso al despacho el proceso Ejecutivo promovido por EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO, informándole que se encuentra pendiente dar trámite de requerimiento a la inspección cuarta. 24 abril de 2024

Secretario,
Ortega

Pedro Pastor Consuegra

Soledad, Veinticuatro (24) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Radicación: 0875831120012003-01823-00–
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: RUTH CASTRO HERNANDEZ

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Al despacho el asunto de la referencia con memorial de la parte actora solicitando requerir a la INSPECCION CUARTA DE FAMILIA del municipio de SOLEDAD - ATLANTICO para que allegue esta judicatura lo solicitado mediante OFICIO NO. 3906 del 5 de octubre del 2017.

Examinado el plenario y estante digital se observa que por providencia del 26 del 26 de julio de 2023, este despacho resolvió: “PRIMERO: *Estar a lo resuelto por este Juzgado en providencia del 25 de febrero de 2019 (Fol.01, Pagina 169 Expediente Digitalizado), mediante el cual se resolvió requerir a la Inspección Cuarta de Familia del municipio de Soledad – Atlántico.*

SEGUNDO: ACTUALÍCESE y comuníquese la orden de requerir a la Inspección Cuarta de Familia del municipio de Soledad – Atlántico, ordenada en providencia EJECUTIVO RAD: 2003-01823-00calendada 25 de febrero de 2019 (Fol.01, Pagina 169 Expediente Digitalizado)., líbrese los oficios correspondientes con las indicaciones del caso.”

Sin embargo, efectuado el estante digital no se observa que se hubiere dado cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 de la citada providencia, por lo que deberá proveerse de conformidad.

En tanto, efectuado un control de legalidad a la luz del artículo 132 del CGP, se observa que se encuentra pendiente además decidir lo concerniente a solicitud de renovación de medida según solicitud incoada por la parte actora visible en estante digital archivo 11.

Sobre este particular, en atención a lo dispuesto en el artículo 64 de la ley 1579 del 2012, el cual dispone;

“Las inscripciones de las medidas cautelares tienen una vigencia de diez (10) años contados a partir de su registro. Salvo que antes de su vencimiento la autoridad judicial o administrativa que la decretó solicite la renovación de la inscripción, con la cual tendrá una nueva vigencia de cinco (5) años, prorrogables por igual período hasta por dos veces.

Vencido el término de vigencia o sus prórrogas, la inscripción será cancelada por el registrador mediante acto administrativo debidamente motivado de cúmplase, contra el cual no procederá recurso alguno; siempre y cuando medie solicitud por escrito del respectivo titular(es) del derecho real de dominio o de quien demuestre un interés legítimo en el inmueble.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico
j01cctosoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 08758-3112-001-2003-018237-00

Ejecutivo

Demandante : Fondo Nacional del Ahorro

Demandado . Ruth Castro Hernandez

PARÁGRAFO. El término de diez (10) años a que se refiere este artículo se empieza a contar a partir de la vigencia de esta ley, para las medidas cautelares registradas antes de la expedición del presente estatuto”.

Con relación a la medida es de tener en cuenta que el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 040-321375, fue comunicado por oficio No 2019 del 1 de junio de 2004 emitido por el juzgado, a su vez debidamente registrado 30-09-2024 en el respectivo folio de matrícula como consta en la anotación 7 (fl. 6-1cdrno medidas físico digitalizado) embargo ejecutivo con acción real. Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente acceder a lo solicitado por la parte actora, por lo que se ordenará oficiar al registrador de instrumentos públicos a fin de informarle que la medida cautelar por cuenta del proceso de la referencia respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No No 040-321375, se encuentra vigente, a fin que siendo del caso, se proceda a la renovación de su inscripción en los términos del artículo memorado.

En virtud de lo motivado, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad (Atlántico),

RESUELVE:

1. Por Secretaría désele cumplimiento a lo indicado en el numeral 2 del auto del 26 de julio de 2023, según lo anotado.
2. Oficiar al registrador de instrumentos públicos de Barranquilla e infórmese que la medida cautelar por cuenta del proceso de la referencia respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 040-321375 emitido por Este Juzgado-Primero Civil del Circuito de Soledad, se encuentra vigente, a fin que, siendo del caso, se proceda a la renovación de su inscripción en los términos del artículo 64 de la ley 1579 de 2012. Por oficina de apoyo, librese y comuníquese el oficio respectivo y adjúntese copia de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KATIA MARGARITA REDONDO RUIZ
JUEZA**

Firmado Por:
Katia Margarita Redondo Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72d7a2fd9245ce3ee20815f93dfb45ce4500bc3ad1d80e9167095bb51df6bc4f**

Documento generado en 24/04/2024 03:23:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>